



La tacha presentada por el estudiante **ANDRÉS SEBASTIÁN BAILÓN VENTO** contra la candidata **LISNEY ROMYNA MURRILLO SANTOS**, presunta aspirante para el Consejo de Facultad de Química e Ingeniería Química por la lista "Alquimia Proyecta +" y para la Asamblea Universitaria por la lista "Nueva Generación Sanmarquina", por la supuesta postulación múltiple en contravención al artículo 22° del Reglamento General de Elecciones.

La tacha presentada por el estudiante **ANDRÉS SEBASTIÁN BAILÓN VENTO** contra la candidata **LISNEY ROMYNA MURRILLO SANTOS**, presunta aspirante para el Consejo de Facultad de Química e Ingeniería Química por la lista "Alquimia Proyecta +" por no encontrarse matriculada en el periodo académico 2025-I, en contravención al artículo 28° del Reglamento General de Elecciones.

La tacha presentada por la estudiante **DIANA CAROLINA REYES ALVA** contra la candidata **LISNEY ROMYNA MURRILLO SANTOS**, presunta aspirante para la Asamblea Universitaria por la lista "Nueva Generación Sanmarquina" por no encontrarse matriculada en el periodo académico 2025-I, en contravención al artículo 28° del Reglamento General de Elecciones.

Los descargos de tacha presentados por la personera **GIANELLA RUBI MONDRAGON TORRES**, personera de la lista "Nueva Generación Sanmarquina" para la Asamblea Universitaria, en cuyos alegatos refiere que la alumna **LISNEY ROMYNA MURRILLO SANTOS** habría sido suplantada en la inscripción de la lista "Alquimia Proyecta +" pues indica que en el expediente de postulación de la lista Alquimia Proyecta + "*los documentos personales (...) fueron utilizados sin su consentimiento así como rúbricas que no fueron reconocidas por la titular de los documentos personales sobre los cuales se dejó constancia que se solicitaran posteriormente para las acciones penales que correspondan*";

#### **CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Que, el cuarto párrafo del artículo 72° de la Ley Universitaria dispone que "*El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley (...)*"

Que, el artículo 79° del Estatuto de la UNMSM establece que "*El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.*"

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 23° del Reglamento General de Elecciones vigente exige que "**En el caso de las listas, estas deben conformarse con un número igual a los cargos por elegir.** Las listas para representantes a órganos de gobierno pueden contener suplentes o accesitarios en un número no mayor a los titulares".

En ese sentido, el quinto párrafo del artículo 23° del Reglamento General de Elecciones vigente indica lo siguiente:

"(...)  
*Los integrantes de lista tachados o renunciantes pueden ser reemplazados por un suplente, **excepto por suplantación, previa resolución del comité electoral** (...)*"

(El resaltado es nuestro)



En ese orden de ideas, vistos los descargos presentados por la personera **GIANELLA RUBI MONDRAGON TORRES**, personera de la lista "Nueva Generación Sanmarquina" para la Asamblea Universitaria, y de la revisión de los actuados, existen elementos que hacen presumir una suplantación de identidad, en la lista estudiantil ALQUIMIA PROYECTA, por la Facultad de Química e Ingeniería Química.

Por tanto, corresponde declarar la **EXCLUSIÓN** de la lista "ALQUIMIA PROYECTA +", por contravención al quinto párrafo del artículo 23 del Reglamento General de Elecciones, dejando a salvo el derecho de la agraviada a acudir a las instancias competentes, conforme a lo solicitado.

En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la tacha presentada por la supuesta postulación múltiple en contravención al artículo 22° del Reglamento General de Elecciones.

De otro lado, se cuestiona que a la candidata **LISNEY ROMYNA MURRILLO SANTOS**, por no encontrarse matriculada en el periodo académico 2025-I, en contravención al artículo 28° del Reglamento General de Elecciones.

Sin embargo, de la revisión del Sistema Único de Matrícula, se desprende que la alumna **MURILLO SANTOS, LISNEY ROMYNA**, con código de estudiante **24077010**, de la **Maestría en Tecnología Agroindustrial**, cuenta con matrícula vigente en el presente semestre académico.

Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la tacha presentada por la supuesta contravención al artículo 28° del Reglamento General de Elecciones.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, en su sesión de fecha 01 de mayo del 2025, acordó;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: EXCLUIR** a la lista ALQUIMIA PROYECTA +, por la contravención al artículo 23 del Reglamento General de Elecciones vigente, por los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO 2°: DECLARAR INFUNDADAS** las tachas presentadas contra la candidata **LISNEY ROMYNA MURRILLO SANTOS** por la supuesta contravención a los artículos 22° y 28° del Reglamento General de Elecciones, por los considerandos expresados.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*



**Mg. EDUARDO AUGUSTO VERASTEGUI LARA**  
Presidente del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**



**Mg. CARLOS ALBERTO GILES ABARCA**  
Secretario del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**